



**ESTIMADO SOLICITANTE.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio **211200424000885**, misma que a la letra dice:

“¿Tuvo Efraín Carrasco Domínguez sanciones entre el 1 de enero del 2020 al 20 de septiembre del 2024? (Sic.).

Atendiendo a lo solicitado, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 fracción XIII, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 14, 15, 62 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV y VIII, 134, 135, 136, 142, 143, 144, 145, 150 y 156 fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con el objeto de atender a su solicitud de información, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el pronunciamiento sobre la existencia de un procedimiento de queja, denuncias o sanción en contra de un servidor público identificado e identificable, y en este caso referente a la existencia de una sanción, constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción XVII, XL; 11 segundo párrafo; 12 XII; 16 fracciones XI, XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia. Lo anterior, de conformidad con el criterio adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA/0490/17, dictada en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cuyo extracto se transcribe a continuación para pronta referencia:

“(…) vincular el nombre de dicha persona, así como cualquier otro dato que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, más aún cuando la autoridad competente haya determinado su improcedente la queja presentada en su contra. Derivado de lo anterior, se tiene que para el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura Federal debió clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de las quejas presentadas en contra del aludido juzgador más aún cuando las mismas resultaron improcedentes.”

En este sentido de dar a conocer si una persona determinada está en proceso o lo estuvo y no fue sancionada, permitiría Vincularla de manera directa con el procedimiento de una denuncia. Al respecto,



sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia:

"Registro digital: 2005523
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014,
Tomo I, página 470
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho a una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas comprende el derecho a su honor y respeto.

En este sentido el Derecho Humano al Honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.



En razón de los argumentos y consideraciones previamente expuestos lo procedente es clasificar como confidencial al pronunciamiento, por lo que se informa que, a efecto de no generar un daño irreparable a al servidor público señalado, se confirmó por parte del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en desahogo de la Vigésima Sexta sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o no de quejas, actas administrativas o sanciones en contra del servidor público, en su carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Con lo anterior, se está dando cumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la información pública a las personas que así lo requieran.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE
Secretaría de Educación del Gobierno del Estado
Unidad de Transparencia
Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008.

Se le hace mención, que en el caso de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

